



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2018-01087**

El oficio que antecede, proveniente de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** (No. 26 - 27), se pone en conocimiento de la parte actora para que proceda conforme a las indicaciones de la entidad.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto ya se logró la captura del vehículo, y se ordenó la entrega del mismo, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 39, hoy 08 de marzo de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37bd2eb8ac3fd5de382de8638d0f53b756ee9044a1b98bb50c0704933914db61**

Documento generado en 06/03/2023 11:57:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Pago Directo No. 2019-01307

Teniendo en cuenta que en el presente asunto ya se cumplió con el objeto del trámite del pago directo, pues se procedió con la aprehensión y entrega del rodante, el Despacho dispone:

RESUELVE

1. Declarar terminado el proceso de pago directo de **FINANZAUTO S.A. contra NOHORA MAYERLY MONCALEANO BONILLA**, por los motivos anteriormente expuestos.
2. No hay lugar a condena en costas ni perjuicios.
3. Con fundamento en el art. 116 del C.G.P. desglósese los documentos base de la acción a favor del extremo ejecutante. Con las anotaciones del caso, es decir, lo previsto en art. 317 de la Ley 1564 de 2012.
4. En firme éste auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente, según lo dispone el Art. 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

LbIt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 39, hoy 08 de marzo de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd69b45e736e912e7c65ee56b6bdc00801378e3b81eea717594558577d873584**

Documento generado en 06/03/2023 11:57:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2020-00086

En atención al escrito visible en los numerales 36 - 38, se acepta la renuncia del poder conferido en el asunto del proceso al abogado **RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES**.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la radicación de la solicitud – art 75 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 39, hoy 08 de marzo de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f3f0a1be3e070b455d424b67621882f0230ac8f1c8dc09583ad3654aa2aa60**

Documento generado en 06/03/2023 11:57:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA
Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Declarativo No. 2020-01005

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 69) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del **DEMANDA DECLARATIVA DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820200100500** promovido por **ZULMA LILIANA ARÉVALO HUERTAS y BETTY YOLIMA ARÉVALO HUERTAS** CONTRA **HENRY ARÉVALO HUERTAS**

	FOLIOS	
NOTIFICACIONES	01Principal,17.AportaDireccion	\$ 9.500,00
AGENCIAS EN DERECHO	01Principal,68ActaAudienciaSentencia	\$ 2.000.000,00
TOTAL		\$ 2.009.500,00

SON: DOS MILLONES NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 39, hoy 08 de marzo de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2939ea48df9e6014b7cd317d8f254edc6c895595d6ae3ebca874b77099c02f42**

Documento generado en 06/03/2023 11:57:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA
Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Monitorio No. 2021-00265

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 73) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del **PROCESO MONITORIO de MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820210026500** promovido por **VÍCTOR JULIO TEUTA RÍOS CONTRA AEXPRESS S.A.**

	FOLIOS	
	01Principal,54SentenciaMonitorio	
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 1.370.800,00
TOTAL		\$ 1.370.800,00

SON: UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 39, hoy 08 de marzo de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e890d71d12e4e38acbeae9a2006595e25b5a1f9b13cb3145cd3e929ce3df7100**

Documento generado en 06/03/2023 11:57:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-00272

En atención a las documentales que obran a numeral 39 a 40 de la demanda ejecutiva, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. APROBAR la liquidación de costas que obra a numeral 40 del cuaderno principal virtual, que fuera elaborada por la secretaria de este Juzgado de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820210027200 promovido por EDIFICIO BOSQUE DE CAMINO VERDE AGRUPACIÓN 03 – PROPIEDAD HORIZONTAL CONTRA CARLOS ANDRÉS IBÁÑEZ SALAMANCA**

	FOLIOS	
NOTIFICACIONES	01Principal,15-291,19AvisoPositivo	\$ 23.000,00
AGENCIAS EN DERECHO	01Principal,39AutoSeguirEjecucion	\$ 280.000,00
TOTAL		\$ 303.000,00

SON: TRESCIENTOS TRES MIL PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 39, hoy 08 de marzo de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5573b1fec20a3a950ad53486db4593de2cc5272df459f87f9f79323b8eb8f5**

Documento generado en 06/03/2023 11:57:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO

JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-00274

Visto el informe secretarial de fecha 10 de febrero de 2023, que obra a numerales 26 a 28 del cuaderno principal virtual, téngase en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra ingresado en la Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe) y, encontrándose vencidos los términos del edicto emplazatorio, según lo dispuesto por el artículo 293 del C. G. del P., éste Despacho.

RESUELVE:

ÚNICO-. Designarle **CURADOR AD LITEM** al demandado **URIEL ISAZA RAMIREZ**, con quien se surtirá la notificación.

Para el efecto, nómbrese al abogado **LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ**, en el cargo de defensora de oficio, quien se ubica en la Dirección visibility.judicial01@gmail.com - **CALLE 75 No. 13-58 OF 403 de Bogotá**, para que proceda a tomar posesión del cargo y ejerza el derecho a la defensa del ejecutado, desde la notificación del presente auto.

Se asignan como gastos la suma de **\$100.000.00**, a cargo de la parte demandante

Comuníquesele su designación por correo físico y electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

Hágasele saber a la profesional en derecho que su nombramiento de es de forzosa aceptación, y por tanto deberá concurrir a su posesión, en un término no

mayor a diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de sanciones legales – numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

En caso que el togado(a) designado(a) **se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado**

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **39**, hoy **08 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **194d3fed6e6447fe9100b1b05a2c6885f395f88a91bdb8b609440865a4352e6e**

Documento generado en 06/03/2023 11:57:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-01253

Teniendo en cuenta las documentales que obran a numerales 17 a 18 del presente paginario, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **PONER** en conocimiento de la parte actora la respuesta allegada por la Empresa Promotora de Salud SANITAS, mediante escrito allegado el 16 de febrero de 2023, que obra a numeral 18 de este encuadernado virtual, esto es,

Nombres y Apellidos	JULIAN ANDRES FLOREZ OSPINA
Cédula	14679543
Dirección	CALLE 53 # 83 - 611
Ciudad	CALI, VALLE DEL CAUCA
Tipo de afiliado	Beneficiario

2-. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, adelante las diligencias tendientes a notificar del mandamiento de pago al demandado **JULIAN ANDRÉS FLOREZ OSPINA**, conforme a lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, o, de manera personal previo cumplimiento del requisito contenido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **39**, hoy **08 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c3ca21a921fc2c451378b5a5debea37b42601230014da925f687bca543165cf**

Documento generado en 06/03/2023 11:57:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-01266

Vistas las documentales allegadas el 14 y 24 de febrero de 2023, que militan a
numerales 25 a 26 y 27 a 28 del presente paginário virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. TENER EN CUENTA el citatorio remitido a la demandada **LINA VANESSA SANCHEZ MONSALVE** el 07 de febrero de 2023, que obra a
numerales 27 a 28 del presente encuadernado, por encontrarse ajustado a lo
previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la parte actora proceda a continuar con las diligencias de
notificación de la parte ejecutada conforme a lo dispuesto en el artículo 292 de la
Ley 1564 de 2012

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico No. **39**, hoy **08 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda
Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c77f5810f277b7847176fc5d68155823a96aeb4852669e004870c2830274d71**

Documento generado en 06/03/2023 11:57:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo No. 2021-01312

Vista la solicitud de medidas cautelares que anteceden, observa el despacho que no es posible acceder a lo pedido por el ejecutante toda vez que en el inciso final de la providencia que data del 12 de noviembre de 2021 (No. 02 C. 2), se limitaron las medidas cautelares a las ya decretadas en el expediente.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 39, hoy 08 de marzo de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b4483da2686fc700b795aac8657c99d8a31a69fd03db5d9c1626de5f51e0253**

Documento generado en 06/03/2023 11:57:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo 2021-01336

Vistas las documentales allegadas el 28 de febrero de 2023, que obran a
numerales 23 a 26 del presente encuadernado, el Juzgado,

RESUELVE:

**ÚNICO-. ACEPTAR la RENUNCIA del abogado JAIME HERNAN RAMIREZ
GASCA, al poder que le fuera conferido por el demandante.**

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico No. **39**, hoy **08 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda
Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff4666202a07407c4ce6f08cbd9100dd5a33fc1c841b3a9da59abe5a12f05603**

Documento generado en 06/03/2023 11:57:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA
Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-01689

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 21) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del **MINIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 11001400306820210168900** promovido e **BANCO DAVIVIENDA S.A. – SUCURSAL BOGOTÁ CONTRA a EDWIN BENJAMIN MONTENEGRO ALVAREZ Y VIVIANA SOFIA BENITO VELASQUEZ**

	FOLIOS	
NOTIFICACIONES	01Principal, 13CertificacionCitatorio291, 15Notificacion292Positiva	\$ 60.670,00
AGENCIAS EN DERECHO	01Principal, 18AutoOrdenaSeguirAdelanteEjecucion	\$ 450.000,00
TOTAL		\$ 510.670,00

SON: QUINIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **39**, hoy **08 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37741b30cfc6696d2a8485e90074d258da7e328f0fc33ac2c6e5e3c45a9ba378**

Documento generado en 06/03/2023 11:57:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : Ejecutivo No. 2022-00020
DEMANDANTE : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
AECSA
DEMANDADO : DEYNER AUGUSTO GONZALEZ CHINCHILLA

Teniendo en cuenta que **DEYNER AUGUSTO GONZALEZ CHINCHILLA**, se encuentra notificado del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **DEYNER AUGUSTO GONZALEZ CHINCHILLA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 4089729 visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendarado el 18 de febrero de 2022, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Numerales 07 a 08 y 09 a 10 del cuaderno principal virtual

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$160.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **39**, hoy **08 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1fa6154c61760e3c48952a5b4a74a9eabe0f4fdaf61408ddf4e660f95202351**

Documento generado en 06/03/2023 11:57:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA
Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00744

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 18) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820220074400 promovido por COOPERATIVA DE CRÉDITOS Y SERVICIOS MEDINA EN INTERVENCIÓN – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN CONTRA CESAR AUGUSTO DE LA HOZ CARVAJALINO**

	FOLIOS	
AGENCIAS EN DERECHO	01Principal,18AutoOrdenaSeguirAdelanteEjecucion	\$ 863.000,00
TOTAL		\$ 863.000,00

SON: OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 39, hoy 08 de marzo de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b22515fea1f1c7e43cc17d1902de7482714be1fb562be3c9829ca6220b193cc8**

Documento generado en 06/03/2023 11:57:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01034

En atención al escrito visible en los numerales 16 - 18, se acepta la renuncia del poder conferido en el asunto del proceso a la abogada **ELIANA DEL PILAR SERRANO MARIÑO** como apoderada judicial de la parte actora.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la radicación de la solicitud – art 75 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 39, hoy 08 de marzo de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2db2da81a413c320439ead7b2c096719e97deb671062b0e66803e8fa29fc**

Documento generado en 06/03/2023 11:57:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No 2022-01078

En atención a la solicitud presentada por la parte demandada, en escritos que obran en los numerales 31, 33 y 34 del encuadernado principal y, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte actora la solicitud de terminación realizada por la pasiva en escrito visible en los numerales 31, 33 y 34 del cuaderno principal, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído se pronuncie expresamente sobre el particular.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, alleguen la solicitud de terminación coadyuvada con la parte demandante y determinando el monto que se autoriza entregar al ejecutante si a ello hubiere lugar.

Tenga en cuenta además el memorialista que en esta etapa del proceso, corresponde a la pasiva presentar las correspondientes liquidaciones de crédito y costas para los fines del artículo 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2),

LbIt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 39, hoy 08 de marzo de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e43385c8d37b8b10335261d363f2be60764f239a096eefe78429dada8bfeb548**

Documento generado en 07/03/2023 11:52:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-01078**

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el demandado PEDRO YESID BUSTOS DELGADO, contestó la demanda y presentó excepciones de mérito (No. 29 - 30).

En consecuencia, córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, conforme lo dispuesto en el art. 443 del Código General del Proceso.

En cuanto a la petición de liquidar el crédito y terminar el proceso, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en la providencia adjunta de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 39, hoy 08 de marzo de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f9b255b7300066d0c8ab929dedb748c159f9029521ebfa214439ce602b06a76

Documento generado en 06/03/2023 11:57:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DESCORRRO TRASLADO DEMANDA Ejecutivo No. 2022-1078

Juan Felipe Castro <juridico@globalexchangeinternational.org>

Mar 7/02/2023 11:40 AM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (1 MB)

OFICIO INFORMATIVO Ejecutivo No. 2022-1078.pdf; SOLICITUD DE REEMBOLSO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES. Ejecutivo No. 2022-1078.pdf; CONTESTACIÓN DEMANDA Ejecutivo No. 2022-1078..pdf; TERMINACIÓN DEL PROCESO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES EJECUTIVO COVINOC..pdf; MEMORIAL INFORMATIVO Ejecutivo No. 2022-1078.pdf;

Buenos días señores Juzgado 68.

Cordial saludo,

Yo **PEDRO YESID BUSTOS DELGADO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 79.839.323 de Bogotá, descorro el traslado de la demanda.

Cordialmente;

 Quiénes Somos – Global Exchange International tu mejor experiencia

Juan Felipe Castro Niño
Asesor Jurídico y Coordinador Dto. de Servicio al cliente
Global Exchange International
Av. Cra. 45 N° 108a - 50 Of: 802 Edificio Bosch
Tel: 3907089 ext: 109
www.tumejorexperiencia.com
<https://www.facebook.com/globalexchangeinternational>

Este mensaje es originado por Global Exchange International, la información contenida en este e-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por la persona o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor (a) autorizado (a), cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrarlo inmediatamente.

Asimismo le comunicamos que la distribución, copia o utilización de este mensaje, o cualquier documento adjunto al mismo, cualquiera que fuera su finalidad, están prohibidas por la ley.

En cumplimiento de lo definido en la ley 1581 de 2012, informamos que sus datos personales serán tratados conforme a nuestra política de protección de datos y, si lo requiere, puede ejercer los derechos de acceso, actualización, rectificación, supresión o limitación de manera gratuita mediante correo electrónico a: atencionalcliente@globalexchangeinternational.org.

Señores

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

E.S.D.

REFERENCIA: DESCORRO TRASLADO DE LA DEMANDA Ejecutivo No. 2022-1078.

Yo **PEDRO YESID BUSTOS DELGADO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 79.839.323 de Bogotá, descorro el traslado de la demanda.

RESPECTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

- 1) Solicito al señor juez que se sirva liquidar el crédito en debida forma para dar por finalizado el proceso ejecutivo.
- 2) El demandante reconoce las sumas dispuestas por el accionante, sin embargo, ya se han adelantado algunos pagos que se relacionaran en el presente documento.

RESPECTO DE LOS HECHOS

- 1) Se tienen por ciertos los hechos que menciona el demandante.

EXCEPCIONES DE FONDO

COBRO DE LO NO DEBIDO.

MALA FE DEL DEMANDANTE.

Estas excepciones se fundamentan en los siguientes,

COBRO DE LO NO DEBIDO: Se sustenta dicha excepción siempre que, por medio de las medidas cautelares solicitadas por el demandante, se reconoció el monto adeudado; no obstante, las medidas cautelares superan el doble del crédito cobrado, situación que es regulada por el artículo 599 del Código General del Proceso donde se establece “... *El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad...*”, donde de manera inequívoca se determina el límite sobre el cual recae la respectiva cautelar.

Sin embargo, al establecer medidas cautelares destinadas a cada uno de las cuentas bancarias del demandado, se ha superado más del doble del crédito cobrado, afectando integralmente los bienes económicos del demandado, que no permiten garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.

MALA FE DEL DEMANDANTE: Se fundamenta dicha excepción puesto que se observa que en las medidas cautelares solicitadas por el demandante así como las pretensiones expuestas por el mismo, siempre que es manifiesta la carencia de fundamento legal para solicitar el embargo de más de un bien del demandado, siempre que la cuantía del proceso es mínima y que el cumplimiento de la obligación del proceso ejecutivo puede ser ejecutada sin afectar en totalidad sus bienes; entendiendo que el deudor tiene derecho a que no se embarguen exageradamente sus bienes, a tener una medida cautelar de embargo proporcional a la deuda y a que se dé una reducción de embargos en caso de que se estén demandando demasiados bienes frente a la misma obligación. Situación que podía ser presentada por el demandante en la medida cautelar al limitar la misma hasta satisfacer el monto de la obligación adeudada y de la cual se concluye la mala fe del demandante. Así mismo, es entendido por medio de la Circular 58 de octubre 6 de 2022 de la Superintendencia Financiera que “*son inembargables las sumas depositadas en cuentas de ahorro por un monto de hasta cuarenta y cuatro millones seiscientos catorce mil novecientos setenta y siete pesos (\$44.614.977) moneda corriente*”, determinándose que el demandado no entró a hacer una ponderación en la obligación perseguida, no garantizando dichos mínimos y estableciéndose

un abuso del derecho por parte del demandado, siempre que la sentencia SU 631/17 establece “El abuso del derecho, según lo ha destacado esta Corporación, supone que su titular haga de una facultad o garantía subjetiva un uso contrapuesto a sus fines, a su alcance y a la extensión característica que le permite el sistema. Se presenta cuando en el ejercicio de un derecho subjetivo se desbordan los límites que el ordenamiento le impone a este, con independencia de que con ello ocurra un daño a terceros. Es la conducta de la exlimitación la que define al abuso del derecho, mientras el daño le es meramente accidental”.

PRETENSIONES DE LA CONTESTACIÓN

PRIMERA: Ruego declarar probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDA: Reconocer la liquidación del crédito.

TERCERA: Declarar por lo tanto terminado el proceso.

CUARTA: Ordenar, por lo tanto, el levantamiento de las medidas cautelares.

QUINTA: Condenar al ejecutante al pago de los perjuicios y las costas procesales.

PRETENSIONES CON RESPECTO A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

- 1) Aplicación total de los pagos realizados para dar por terminado el proceso ejecutivo por pago.
- 2) Aplicación del título al ejecutante con el fin de subsanar el objeto de la controversia.
- 3) Levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas a razón de la del presente proceso ejecutivo.
- 4) Emitir prueba fehaciente del levantamiento de las medidas cautelares.
- 5) Expedir los paz y salvos respectivos de cada obligación con el fin de dejar constancia de la extinción de las obligaciones.
- 6) Dar por terminada toda actuación de acción de cobro ejecutivo y proferir sentencia de terminación del proceso por pago.
- 7) Solicitar el reintegro de las sumas restantes debido a que según información obtenida por medio del ejecutante se pudo determinar que la cuantía de la deuda oscilaba en

\$28.020.317. Cifra que ya fue cubierta totalmente como se podrá evidenciar en los anexos del presente memorial y, que se podrán discriminar de la siguiente forma:

- Embargo por la suma de \$18.000.000 decretado mediante oficio 2022202036215 del 15 de diciembre de 2022.
- Embargo por la suma de \$18.000.0000 decretado mediante oficio 3146 y realizado a nuestra cuenta Bancolombia el 10 de enero de 2023.

Oficio:	3146		
Proceso:	20220107800		
Entidad:	JUZGADO 88 CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD BOGOTA		
Demandante:	EDIFICIO COVINOC PROPIEDAD HORIZONTAL	CC Ó	
	NIT:8600722931		
Demandado:	GLOBAL EXCHANGE INTERNATIONAL S.A.S.	CC Ó	
	NIT:900972610		
BANCO DONDE SE DEPOSITARON LOS RECURSOS	NÚMERO CUENTA DEPÓSITO JUDICIAL	VALOR DEPOSITADO	FECHA DE CONSIGNACIÓN (DD/MM/AAAA)
Banco Agrario	110012041068	\$ 18.000.000.00	10 de enero de 2023

- Embargos realizados a la cuenta de ahorros y corriente del banco Colpatria por valores y efectuados en las siguientes fechas respectivamente. El 13 de diciembre de 2022 por valor \$2.390.215,13 y \$15.609.784,87 y el 4 de enero de 2023 por valor \$4.723.513,93.
- Es claro que el monto del embargo se excedió en alrededor de \$30.000.000, por lo cual se solicita la liberación de este dinero a los accionados.
- Pagos realizados en varias ocasiones y discriminados de la siguiente forma: \$1.957.960, \$1.500.000, \$1.310.000, \$3.371.340 y \$5.034.755 para un total de \$13.174.055. Que sumados con todos los embargados realizados da un total de \$71.897.568,9.
- Cómo se mencionó y como se podrá evidenciar en los documentos anexos la suma señalada de la deuda fue de \$28.020.317 y el ejecutado ha pagado \$71.897.568,9. Es decir, la diferencia que deberá ser reintegrada al ejecutado será de \$43.877.251,9. Valor que deberá ser consignado a la cuenta corriente 458169991478, cuenta bancaria del accionado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento lo normado en el Código Civil y el Código de Comercio; y en especial los contemplados en los artículos 442 del C.G.P.

- 2) Artículo 461 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Terminación del proceso por pago "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros".
- 3) El Artículo 1625 del CÓDIGO CIVIL: Establece en su numeral 1 "Por solución o pago efectivo". Como se evidencia en los adjuntos del presente oficio, los saldos adeudados de las multas impuestas por la Superintendencia fueron pagados en su totalidad, lo que genera la extinción inmediata de las obligaciones.

PRUEBAS

- 1) Información de las cuentas bancarias embargadas en donde se podrá evidenciar los débitos realizados.
- 2) Memoriales y oficios enviados al juzgado, en donde se podrá establecer los pagos que ya se le hicieron al demandante y que constituyen parte del pago de la deuda total.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en los correos electrónicos:

juridico@globalexchangeinternational.org

Y físicas en la dirección: Avenida Carrera 45 #108^a-50 Oficina 802.

Del Señor Juez,
Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pedro Bustos', enclosed within a circular flourish.

PEDRO YESID BUSTOS DELGADO

CC. 79.839.323

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO

JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo No. 2022-01086

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición promovido por el procurador judicial de la demandante en actuación de 11 de octubre de 2022¹ contra el numeral 2º del mandamiento de pago proferido el 06 de octubre de la misma anualidad².

ANTECEDENTES:

El recurrente fundamenta su infirmitad en que el Juzgado realiza una “...indebida interpretación o ligera lectura del artículo 1617 del Código Civil...”, para tal efecto trae a colación lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 1995, de la cual extrae,

Anticipándome a lo que ha dicho la Corte Constitucional, lo que prohíbe este artículo es la práctica del anatocismo, es decir, que sobre los intereses atrasados se cobren más intereses, lo cual advierte a continuación el numeral 4º es que dicha regla aplica cuando esos intereses se causen con ocasión de rentas, cánones y pensiones periódicas. Es decir, que si en estos casos, se causan intereses, estos intereses a su vez no pueden causar nuevos intereses, disposición que claramente tenía la intención de eliminar el anatocismo, muy común para la época del establecimiento de la norma. Respecto al concepto de anatocismo, la Corte ha dicho lo siguiente:

Así, el anatocismo constituye un cobro de intereses sobre intereses por un mismo capital adeudado, durante el mismo plazo. El caso típico del anatocismo es aquel en donde el deudor paga por anticipado el valor de los intereses del capital por el periodo pactado y sobre el saldo entregado se le cobran unos nuevos intereses, o, cuando existe el cobro de intereses sobre intereses exigibles, es decir, aquellos no cancelados a tiempo.

¹ Numerales 12 a 13 del expediente virtual.

² Numeral 11 del expediente virtual.

Luego de las anteriores consideraciones, ahora si me permito hacer la transcripción de la sentencia que interpretó el artículo 1617, así:

La regla tercera del artículo impugnado, a cuyo tenor los intereses atrasados no producen interés, corresponde a la prohibición legal del anatocismo, forma de liquidar y cobrar los réditos que rompe el equilibrio entre los contratantes y que da lugar a un enriquecimiento injustificado del acreedor, en cuanto -según lo arriba expuesto- los perjuicios que pueda sufrir por la mora le son resarcidos por el pago de los intereses.

Se trata de una medida de orden público, obligatoria para los contratantes, en defensa del deudor, para evitar que sea víctima de una exacción, entendida como "cobro injusto y violento", en los términos del Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua.

El numeral 4º del artículo atacado consagra, a título de ejemplo, varias clases de pagos a las que se aplica la prohibición del anatocismo, con lo cual en nada se vulnera la Constitución.

El demandante ha creído encontrar en dicha regla la vulneración de los mandatos constitucionales en torno al pago oportuno y actualizado de las pensiones de jubilación.

De otro lado, la decisión tomada por el despacho resulta injusta con los acreedores, pues al privarle el derecho de recibir intereses moratorios sobre el valor de los cánones atrasados se pondría al deudor en la posición de abuso del derecho, pues indica que ya es suficiente la prohibición del artículo 1600 del Código Civil, en lo que refiere a la prohibición de cobro de cláusula penal e indemnización de perjuicios.

Por lo anterior, solicita se revoque el numeral 2º de la providencia fustigada y, en su lugar, se ordene el pago de intereses moratorios sobre cada canon de alquiler ejecutado.

Habiéndosele dado el recurso de reposición en estudio el trámite consagrado por los artículos 110 y 318 del Código General del Proceso, se impone se resuelva, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tras analizar los argumentos expuestos por la recurrente, desde ya se vislumbra la improsperidad de la censura alegada por la parte actora, por cuanto es un tema dilucidado por la jurisprudencia nacional, que los cánones de arrendamiento en materia civil no producen intereses, por constituir en sí mismo frutos.

Sobre el particular, en sentencia de segunda instancia de fecha 27 de junio de 2016, proferida dentro del proceso ejecutivo seguido por Glomiral y Cía. S. en C., contra Manuel Guillermo Escobar Romero y María del Pilar Rodríguez Montero, con ponencia del Dr. Oscar Fernando Yaya Peña, se puede leer lo siguiente:

*En efecto, por disposición expresa de la regla 4º del artículo 1617 del Código Civil, las rentas, cánones y pensiones periódicas atrasadas (ya sea en materia civil o mercantil), no producen intereses, pues como este tipo de obligaciones dinerarias “son frutos civiles y bajo este respecto se sujetan a las mismas reglas, cualquiera que sea su cuantía y el periodo a que correspondan, **las rentas, cánones y pensiones periódicas no producen frutos, sino que constituyen frutos**”.*

*Sobre el particular, este Tribunal sostuvo que “concibió el legislador que las rentas -que en particular conforman el objeto de la coacción-, y los intereses que genera un capital son frutos civiles, o sea, ganancias o rendimientos a favor del titular de la cosa que los produce (dinero, bienes, etc.); por ende, no le está dado al administrador de justicia romper la equivalencia legalmente establecida entre dichas figuras, para darle la potencial facultad a una de ser fuente de la otra; a más que no existe en el ordenamiento norma jurídica que establezca que los frutos producen otros, y contrario sensu, **se ha preocupado la ley por evitar que se materialice una excesiva onerosidad frente a ciertos actos**, con mandatos como los de los artículos 1617 y 2235 de la norma sustantiva en lo civil”³*

En consecuencia, este Estrado Judicial sin más elucubraciones mantendrá incólume el numeral 2º del auto objeto de censura, pues la pretensión de librar mandamiento de pago por intereses moratorios sobre el valor de los cánones de alquiler causados y no cancelados resulta improcedente por las razones aquí expuestas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

³ TSB., sent. de 11 de abril de 2014, exp. 2011 00475. Véase también TSB., sent. de 27 de junio de 2014, exp. 2011 00659 y sent. de 22 abril de 2015, exp. 2013 00003.

ÚNICO-. NO REPONER el numeral 2º del auto proferido el 06 de octubre de 2022, por las razones de precedencia.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **39**, hoy **08 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac05e74bd9e8dfdfbeba4f71b025dac89302322d09e83a2c252a20c20d555f60**

Documento generado en 06/03/2023 11:57:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-01106

Vistas las documentales allegadas el 28 de febrero de 2023, que militan a
numerales 05 a 06 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. TENER EN CUENTA las diligencias de notificación remitidas a la demandada
a la dirección **CARRERA 6 No 7 – 35 VALLE SAN JUAN - TOLIMA**, con
resultado negativo.

2-. OFICIAR a **EPS FAMISANAR S.A.S.**, para que informen a este Estrado
Judicial las direcciones de ubicación que reposen en su sistema de la
demandada **ÁLVARO GUZMÁN ROMERO**. Oficiéase indicando el número de
identificación del ejecutado.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico No. **39**, hoy **08 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda
Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a58bc0e40184c59413ebe042af322324df7535dd2b99acea6bce5c156eca890**

Documento generado en 06/03/2023 11:57:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : Ejecutivo No. 2022-01138
DEMANDANTE : AECSA S.A
DEMANDADO : GALAN CONTRERAS DIANA PATRICIA

Teniendo en cuenta que **GALAN CONTRERAS DIANA PATRICIA**, se encuentra notificado del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **AECSA S.A** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **GALAN CONTRERAS DIANA PATRICIA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 3543292 visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 21 de septiembre de 2022, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Numerales 05 a 06 del cuaderno principal virtual

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.610.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **39**, hoy **08 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95961305dba8b4c7110fc28cf086f9b37cd41d6cf74c59ea8e5ce284ad0e3cb2**

Documento generado en 06/03/2023 11:57:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-01143**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud obrante en el numeral 05 - 06 de la presente encuadernación y en aras de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte actora para que intente el trámite de notificación de la parte demandada en la dirección informada en el formulario de “SOLICITUD DE CRÉDITO (...)”, es decir, en la CLL 19 No. 8 – 58 de Pereira.

NOTIFÍQUESE,

lbt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **39**, hoy **08 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b72801eeced7eb905365cfee6b2f84a198d3b0f974e7ba787dd3a56ad943bb5**

Documento generado en 06/03/2023 11:57:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : Ejecutivo No. 2022-01222

DEMANDANTE : AECSA S.A

DEMANDADO : KLERY VELASCO MEJÍA

Teniendo en cuenta que **KLERY VELASCO MEJÍA**, se encuentra notificado del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **AECSA S.A** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **KLERY VELASCO MEJÍA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 2884505 visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 14 de octubre de 2022, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Numerales 05 a 06 del cuaderno principal virtual

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$295.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **39**, hoy **08 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e8b3e807f418dacf146f2a67c6da0f11ec34940f60553c68bcd558135ccd063**

Documento generado en 06/03/2023 11:57:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo No. 2022-01275

En atención al escrito obrante en los numerales 22 - 23, de conformidad con los artículos 74 y 76 del C. G. del P, se reconoce personería al abogado **JUAN DAVID GONZALEZ SALAZAR** como apoderado judicial del extremo demandante en el asunto de la referencia, para los fines y efectos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **30**, hoy **23 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01da6bd3f2c32a432625935edaf6d2195ba32191605bfd434a7b6a82f840c475**

Documento generado en 06/03/2023 11:57:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-01474

Teniendo en cuentas las documentales allegadas el 17 de enero y 17 de febrero de 2023, que militan a numerales 09 a 10 y 11 a 12 del presente paginário virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **NO ACCEDER** al emplazamiento del demandado **HERRERA PRADA JOSÉ CARLOS**, toda vez que no se ha agotado en debida forma la diligencia de notificación en la dirección **CARRERA 29 No 5B-31 de CALI**, tal como consta en las piezas procesales contenidas en la página 04, numeral 05 de este paginario virtual.

2-. **TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación adelantadas con el fin de notificar al demandado en las direcciones icherreratoto@gmail.com y **CALLE 45 N° 99 - 39 APARTAMENTO 302F - CALI (VALLE DEL CAUCA)**, con resultado negativo. –Num. 10 y 12, C. 1.-

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 39, hoy 08 de marzo de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a0e636644b7cb9658acc6cc362272982bf105a81bb60c6ba3715be570ba9fa**

Documento generado en 06/03/2023 11:57:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-01509

Teniendo en cuentas las documentales allegadas el 17 de enero y 17 de febrero de 2023, que militan a numerales 09 a 10 y 11 a 12 del presente paginario virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **NO ACCEDER** al emplazamiento del demandado **GUALDRON CHAVEZ OMAR**, toda vez que, no se ha agotado en debida forma la diligencia de notificación en la dirección **CENTRO ECP CAMPO 6 BARRANCABERMEJA - SANTANDER**, tal como consta en las piezas procesales contenidas en la página 04, numeral 04 de este paginario virtual.

2-. **TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación adelantadas con el fin de notificar al demandado en las direcciones omargualdronchavez64@hotmail.com y **CRA 13 No 93 – 12 BARRANCABERMEJA - SANTANDER**, con resultado negativo. –Num. 10 y 12, C. 1.-

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **39**, hoy **08 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9f01dbf622815d5b48a71849e54ffbfc6b12ee4e16ae856b021e9c416c9f1c**

Documento generado en 06/03/2023 11:57:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO

JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01584

Teniendo en cuenta las documentales aportadas por la actora el 18 de enero y 23 de febrero de 2023, que militan a numerales 09 a 10 y 11 a 12 del presente paginário principal, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **NO ACCEDER** al emplazamiento de la demandada Arleth Patricia Benítez Pérez, toda vez que, la respuesta certificada en la diligencias de notificación efectuada a la dirección física Carrera 14 No 2B – 23 de la ciudad de Maicao - Guajira el 02 de febrero de la presente anualidad, que obra a numeral 12 del este encuadernado, con resultado “**OTROS/RESIDENTE AUSENTE**”, no se ajusta a las exigencias consagradas en el numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso, esto es, **NO RESIDE O NO TRABAJA EN EL LUGAR, PORQUE EL INMUEBLE SE ENCUENTRE DESHABITADO O LA DIRECCIÓN NO EXISTE**, pues, del informe no se colige con certeza que la demandada no se ubica en dicha dirección.

2-. **REQUERIR** a la parte actora para que continúe con las diligencias de notificación de la demandada a la dirección **Carrera 14 No 2B – 23 de la ciudad de Maicao - Guajira**, conforme a lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso –**en caso que la dirección sea física**-, o, de manera personal previo cumplimiento del requisito contenido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 –**si la dirección es electrónica o mensaje de datos**- de manera separada.

3-. **TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación adelantadas con el fin de notificar a la demandada en la direcciones arleth242014@gmail.com, con resultado negativo. –Num. 10, C. 1.-

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **39**, hoy **08 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a95806efe0fcd40b49b23c57158f56c8d9680795c86b716e2139778597c82c**

Documento generado en 06/03/2023 11:57:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo No. 2022-01722

En atención a lo solicitado en el escrito que milita a folio precedente, allegado por la apoderada judicial de la parte demandante y con fundamento en el artículo 43, numeral 4° del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE

1. Por secretaría líbrese oficio a la entidad **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, para que se sirvan informar a este Despacho y asunto cual es la razón social, dirección, teléfono y el NIT del (os) último (os) empleador (es) que reportan pagos al sistema de seguridad social a favor del aquí demandado **RAFAEL GUILLERMO CASTRO PIÑERES** (C. G. del Proceso, Artículo 291, Parágrafo 2°, en concordancia con el artículo 43, numeral 4° ibídem).-

Igualmente para que se sirvan informar a este Despacho y asunto la dirección física y electrónica que reporta en sus bases de datos el demandado en mención (C. G. del Proceso, Artículo 291, Parágrafo 2°, en concordancia con el artículo 43, numeral 4° ibídem).-

2. Por secretaría líbrese oficio a la entidad **RUNT** para que se sirvan informar a este Despacho y asunto la dirección física y electrónica que reporta en sus bases de datos la demandada en mención (C. G. del Proceso, Artículo 291, Parágrafo 2°, en concordancia con el artículo 43, numeral 4° ibídem).-

Procédase de conformidad por secretaría indicando el número de identificación del demandado y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **39**, hoy **08 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7ed327797d275172268f06c79ca40040699f4cd0098deb8ec633f8960a4884**

Documento generado en 06/03/2023 11:56:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : Ejecutivo No. 2022-01734
DEMANDANTE : AECSA S.A
DEMANDADO : JHONNY ALEJANDRO CARVAJAL LOPEZ

Teniendo en cuenta que **JHONNY ALEJANDRO CARVAJAL LOPEZ**, se encuentra notificado del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **AECSA S.A** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JHONNY ALEJANDRO CARVAJAL LOPEZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 5841600 visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 12 de diciembre de 2022, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Numerales 05 a 08 del cuaderno principal virtual

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$920.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **39**, hoy **08 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90bf4e86e91f3495006ed4a5366e173505ba8fdaf1eaf0d7d6ade675130369ce**

Documento generado en 06/03/2023 11:56:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00126

Reunidos los requisitos de conformidad con el Decreto 806 de 2020, artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** contra **BRAYAN MAURICIO MATEUS SABOYA**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **\$5.500.000,00** M/Cte., por concepto de la sumatoria de once (11) cánones de arrendamiento causados y no pagados en los meses de febrero de diciembre de 2022 conforme fueron discriminados en la *“DECLARACIÓN DE PAGO Y SUBROGACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN”*.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad de cada canon hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$473.000,00** M/Cte., por concepto de cuotas de administración correspondientes a los meses de febrero de diciembre de 2022 relacionadas en la *“DECLARACIÓN DE PAGO Y SUBROGACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN”*.
4. **NEGAR** el mandamiento solicitado respecto de los cánones y cuotas de administración *“que se causen hasta la entrega real y material del inmueble”*, por cuanto corresponde a conceptos sobre los cuales el demandante no se ha subrogado, así como tampoco le ha sido cedido el contrato de arrendamiento suscrito por el señor BRAYAN MAURICIO MATEUS SABOYA, luego estos no son exigibles en favor del aquí ejecutante.

5. NEGAR el mandamiento de pago solicitado por concepto del canon de arrendamiento y la cuota de administración del mes de enero de 2023 por cuanto no se acredita que el demandante se hubiera subrogado en el pago del mismo.

Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Se informa el correo del juzgado al que pueden las partes enviar comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada CATALINA RODRIGUEZ ARANGO, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 39, hoy 08 de marzo de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f01dc20cafc3c5696cbb0e634ff608f08037e00d868e57a6735895fbac17679**

Documento generado en 06/03/2023 11:57:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00126

Reunidos los requisitos de conformidad con el Decreto 806 de 2020, artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** contra **SOLUCIONES INTEGRALES DE MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCION S.A.S. y MILENA PATRICIA MONTERO GOMEZ**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **\$9'916.900,00** M/Cte., por concepto de la sumatoria de cánones de arrendamiento causados y no pagados en los meses de mayo a octubre de 2022 conforme fueron discriminados en la *“DECLARACIÓN DE PAGO Y SUBROGACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN”* y en la demanda.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad de cada canon hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$620.912,00** M/Cte., por concepto de cuotas de administración correspondientes a los meses de mayo a octubre de 2022 relacionadas en la *“DECLARACIÓN DE PAGO Y SUBROGACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN”* y en la demanda.
4. **NEGAR** el mandamiento solicitado respecto de los cánones y cuotas de administración *“que se causen hasta la entrega real y material del inmueble”*, por cuanto corresponde a conceptos sobre los cuales el demandante no se ha subrogado, así como tampoco le ha sido cedido el contrato de arrendamiento

suscrito por SOLUCIONES INTEGRALES DE MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCION S.A.S. y MILENA PATRICIA MONTERO GOMEZ, luego estos no son exigibles en favor del aquí ejecutante.

5. NEGAR el mandamiento de pago solicitado por concepto de los cánones de arrendamiento y las cuotas de administración del mes de noviembre de 2022 a enero de 2023 por cuanto no se acreditó que el demandante se hubiera subrogado en el pago de los mismos.

Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Se informa el correo del juzgado al que pueden las partes enviar comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada CATALINA RODRIGUEZ ARANGO, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 39, hoy 08 de marzo de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f3d7d5f478b131b12fa76899c325f9e47719a4a13d8e3658575cb0dcfb0de00**

Documento generado en 06/03/2023 11:57:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00160

Sin calificar el mérito formal de la demanda, encuentra el Despacho que es preciso **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado, toda vez que luego de examinar el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. P. y demás requisitos especiales, se observa que el pagaré presentado como base de la ejecución, NO es actualmente propiedad de la demandante “PATRIMONIO AUTONOMO ALPHA” identificada con N.i.t. 901.191.016-4 sino del “PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ALPHA CAPITAL S.A.S.”¹ cuyo N.i.t. es el 830.053.994-4 quien, según los documentos allegado con la demanda, no lo ha endosado en propiedad a nadie más.

En consecuencia, el “PATRIMONIO AUTONOMO ALPHA” identificada con N.i.t. 901.191.016-4, no está legitimado para adelantar la ejecución del pagaré No. 1032160 suscrito por MARLEDYS YULIETH PEREZ ALFARO.

Así las cosas, se dispone:

1. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** de “**PATRIMONIO AUTONOMO ALPHA**” contra **MARLEDYS YULIETH PEREZ ALFARO**.
2. Por secretaría de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002, ofíciase a la Oficina Judicial Reparto a fin de que se haga la respectiva compensación.
3. Devuélvase la misma y sus anexos, sin necesidad de desglose y déjense las constancias correspondientes.

¹ Ultimo endoso en propiedad según el hecho séptimo de la demanda y el folio 8 del archivo PDF No. 02

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 39, hoy 08 de marzo de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **078b3a5fb361308eea7f0c417fac9bb098eb6c7d6323f95d131c97cec310066e**

Documento generado en 06/03/2023 11:57:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00167

Se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y ss. del C. G. del P., para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

ALLEGUE el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **INVERSIONES C.F.S. S.A.S.**, con fecha de expedición no mayor a un mes.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **39**, hoy **08 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e44abf776fa9d952b6e42c226a5b271296da21fcb6e043fab83d7921a7b72e**

Documento generado en 06/03/2023 11:57:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00173

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL- SIGLA “COOPEBIS”** contra **CARRANZA SANCHEZ OLGA LUCIA**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 191001670

1º **\$9.193.949,00** M/Cte. por concepto de la sumatoria de veinticinco (25) cuotas de capital en mora de los meses de diciembre de 2020 a diciembre de 2022, discriminadas como se muestra en la demanda.

2º Por concepto de intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1º liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3º **\$ 20.694.975,00** correspondiente al capital acelerado contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.

4º Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Se informa el correo del juzgado al que pueden las partes enviar comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **CARMEN ROSARIO HERNANDEZ CARABALLO**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **39**, hoy **08 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c5a9927e6af67820bcf2c589f0346e72a6e1b7e631e36628ed4b09aad47b9d**

Documento generado en 06/03/2023 11:57:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00173

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la petición de medidas cautelares, se requiere a la parte actora para que aclare en su solicitud el nombre de la persona en contra de la cual se dirigen las cautelas pedidas, toda vez que el indicado no concuerda con el de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE (2),

Lbit

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 39, hoy 08 de marzo de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03932a1e029fd43f221e4e0eda8085a99e556a86d713a9eddd3044ace5b968af

Documento generado en 06/03/2023 11:57:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2023-00175**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO POPULAR S.A.** contra **CIRO ALFONSO CASTIBLANCO NIETO**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 01503070005473

1º **\$7.593.722,00** M/Cte. por concepto de la sumatoria de ocho (08) cuotas de capital en mora de los meses de junio de 2022 a enero de 2023, discriminadas como se muestra en la demanda.

2º Por concepto de intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1º liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **\$2.000.189,00** M/Cte., por concepto intereses de plazo, relacionados en el siguiente cuadro.

4. **\$19.552.623,00** correspondiente al capital acelerado contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.

5. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde la

fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Se informa el correo del juzgado al que pueden las partes enviar comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **DIANA MARIA URIBE TELLEZ**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **39**, hoy **08 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1019443ca8da0ca97a08fb8bb95ea96df4642a016c546bcbe60ea8e9e234e418**

Documento generado en 06/03/2023 11:57:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2023-00177**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **CLEONICE ZAMBRANO RODRIGUEZ** contra **MARGARITA TORRES DE RONCANCIO**, por las siguientes cantidades:

A. LETRA DE CAMBIO CON VENCIMIENTO EL DIA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020

1. Por la suma de **\$1.000.000,00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el titulo valor – Letra.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. LETRA DE CAMBIO CON VENCIMIENTO EL DIA 08 DE AGOSTO DE 2021

1. Por la suma de **\$1.000.000,00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el titulo valor – Letra.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de

Colombia, desde el 09 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

C. NEGAR el mandamiento de pago solicitado por concepto de las letras de cambio con vencimiento los días 19 de mayo de 2019 y 20 de enero de 2020, toda vez que en la literalidad de la mismas no se determina expresamente que las sumas allí incorporadas se pagarían en favor de la aquí demandante, luego la señora **CLEONICE ZAMBRANO RODRIGUEZ** no se encuentra legitimada para su cobro.

Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Se informa el correo del juzgado al que pueden las partes enviar comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **CLEONICE ZAMBRANO RODRIGUEZ** quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **39**, hoy **08 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04be69585cd4af86b979899ab6b6fe1655871426dfabdd5ba7433c0825e3b561**

Documento generado en 06/03/2023 11:57:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00230

De acuerdo con el anterior informe rendido por la secretaría y conforme a las documentales aportadas, provenientes del CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN donde se acredita que el demandado, señor PEDRO ANTONIO CARO MONROY, identificado con la C. C. No. 80'010.119, fue admitido a trámite de Negociación de Deudas (Ley de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante), con fundamento en el artículo 545, numeral 1° del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que se cita en la referencia, por falta de jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 545, numeral 1° del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Como quiera que la presente demanda se presentó vía electrónica a través de la página virtual del C. S. de la J., acorde a lo dispuesto por el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, no hay lugar a ordenar su devolución a la parte interesada, en su lugar, por secretaría tómesese atenta nota de su rechazo y hágase la compensación que corresponda. Déjense las constancias de rigor (C. G. del Proceso, Artículo 90).-

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **39**, hoy **08 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc7f861ed3e2eae5ac31c71def5aff4e77b807d8305af4fe1a1897f06bd2c9b**

Documento generado en 06/03/2023 11:57:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>